

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013003 006 2010 00265 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por parte de la demandada, en donde remite copia del **OFICIO NO. JPCEEDC-00177** del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA** dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DIVISORIO**
REFERENCIA 540013103006 2011 00306 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez recibido el día de hoy el expediente de archivo central, con ocasión a la petición que elevara esta Unidad Judicial el día lunes 8 de marzo de 2024, para atender la acción de tutela radicado **54001 31 07 001 2024 00123 00**, donde fuimos vinculados por el Juez Primero Penal de Circuito Especializado con funciones de Conocimiento, y en atención a la solicitud elevada por el señor **ABEL ANTONIO RIVEROS ROJAS** (Actor de la tutela), sobre los oficios que liberan la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble objeto de litigio en ocasión al proceso Divisorio y Ejecutivo a continuación, adelantado por este Despacho bajo el radicado de la referencia, se debe indicar que mediante **oficio No. 0634 del 30 de abril del 2021**, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-119658**. No obstante, tal y como se observa el mismo fue retirado el 08 de julio de 2021 por quien firma, para el trámite respectivo, el que al parecer no ha efectuado.

Entonces, sería del caso proceder a atender lo peticionado por el accionante, si no se observara que el señor **RIVEROS ROJAS**, si bien refiere ser el hijo de la demandada, señora ROSA BELÉN ROJAS DE RIVEROS, quien falleció y como prueba de ello allega el acta de defunción, no se observa que haya llegado el Registro Civil de nacimiento, para poder corroborar la calidad en la que actúa y con ello, reconocerle por el Despacho, que se encuentra legitimado para emitir el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, se le requiere al peticionario allegue en el término de 10 días, contados a partir de la notificación, su Registro Civil de nacimiento, so pena de no dar trámite a lo pedido y proceder a devolver el expediente a archivo central.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE**
2024

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que mediante auto de fecha 16 de agosto del 2023, se requirió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso sobre los bienes del deudor insolvente **REINALDA GIL DE GARCIA**, y como quiera que a la fecha no existe pronunciamiento al respecto, se procedera a dejar las mismas a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para el proceso de insolvencia allí solicitado por el aludido deudor, tal como lo consagra el art. 565 del C. G. P., en concordancia con el artículo 54 Ley 1116 de 2006

Por otra parte, en relación a la medida cautelar solicitada por la parte demandate, y como quiera que en el mismo no especifica las entidades bancarias respecto de las cuales pretende se practique la medida, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que adecue el escrito de medida cautelar, debiendo de identificar plenamente el nombre de las entidades financieras sobre el cual pretende se practique la misma, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad del deudor insolvente **REINALDA GIL DE GARCIA**, dejándolos a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para el proceso de insolvencia allí tramitado por el aludido deudor bajo el radicado No. 54-001-40-03-007-2021-00849-00, conforme lo dispone el artículo 565 del C. G. P. en concordancia con el artículo 54 de la ley 1116 de 2006. Líbrense los correspondientes oficios a las respectivas entidades y al mencionado juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el escrito de medida cautelar, debiendo de identificar plenamente el nombre de las entidades financieras sobre el cual pretende se practique la misma, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 – 0089-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AGRÉGUESE al expediente el Despacho Comisorio No. 002-2024 del 05 de febrero de 2024, sin diligenciar proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para que haga parte del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2017 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte del **BANCO DAVIVIENDA**, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, y en atención a la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** a las entidades financieras **NEQUI, BANCOLOMBIA, DAVIPALTA, BANCO DAVIVIENDA** y **DINERO MOVIL BANCO BBVA**, para que en el término de cinco (05) días se sirva a dar respuesta a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 31 de enero del 2024. Por Secretaría Oficiese y remítase copia del auto de fecha 31 de enero del 2024, junto con la presente providencia, dejando constancia de su envió en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en donde allega recibo de pago impuesto predial del año 2024, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sorteo
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- JAMES JAVIER MUÑOZ ALVAREZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMILY MUÑOZ CORDOBA, JAMES JAVIER MUÑOZ RICO. 2.- SONIA YAMILE VILLAMIZAR BAUTISTA 3.- CARMEN HILDA ALVAREZ MENDEZ 4.- JOSE ALFONSO MUÑOZ ARCINIEGAS 5.- HILDA OFELIA MUÑOZ ALVAREZ en nombre propio y en representación de su menor hija NEREIDA MEDELEIDY PEREZ MUÑOZ. 6.- MONICA MUÑOZ ALVAREZ en nombre propio y en representación de su menor hija VERONICA GIULIANI MOROS MUÑOZ. 7.- JESUS ANTONIO MUÑOZ ALVAREZ 8.- JOSE ALFONSO MUÑOZ CASTRO 9.- YELITZA SAMIRA MUÑOZ CASTRO 10.- ARELIX VILLAMIZAR BAUTISTA en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN LUCIANA BUENO VILLAMIZAR. 11.- GLORIA MARITZA VILLAMIZAR BAUTISTA en nombre propio y en representación de su menor hijo LUIS ALJEJANDRO VILLAMIZAR VILLAMIZAR. 12.-GLORIA INES BAUTISTA DE VILLAMIZAR 13.- LUIS RAMON VILLAMIZAR RAMIREZ.
Demandados:	1.- SALUDCOOP EPS - EN LIQUIDACION. 2.- CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A. 3.- DUMIAN MEDICAL IPS 4.- CLINICA SANTA ANA S.A. 5.- CLINICA CANCEROLOGICA N. de S. 6.- ESTEBAN HERNANDEZ FLOREZ
Llamados en Garantía:	1.- DUMIAN MEDICAL IPS 2.- LA PREVISORA S.A. 3.- SEGUROS DEL ESTADO.
Radicado:	54-001-31-53-006-2019 – 00036- 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, en audiencia de instrucción y juzgamiento se ordenó su continuación para el 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la pérdida automática de la competencia de la titular de este Despacho de que trata el artículo 121 del C. G. del P, siendo remitido el proceso al Despacho Judicial que le sigue en turno Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, quien propuso conflicto de competencia, dirimido por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 06 de diciembre de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

2023 en donde se dispuso que es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta el que debe continuar con el conocimiento de este proceso, se ordenó por el Despacho Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior jerárquico en auto de fecha 07 de febrero de 2024, ingresando al Despacho para reprogramar continuación audiencia de instrucción y juzgamiento, según constancia secretarial del 16 de febrero de 2024. Conforme a lo expuesto, se hace necesario, entrar a reprogramar su continuación y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR CONTINUACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **OCHO (08) DE MAYO DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. P..

Se deja constancia que no se reprograma audiencia de instrucción y juzgamiento con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	- CESAR ALEXIS SIERRA NIÑO
Demandado:	- SANTOS GRANADOS
Radicado:	54-001-31-53-006-2020 - 0058
Asunto:	AUTO REPROGRAMA PRACTICA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó reanudación del proceso por incumplimiento de acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del art. 372 del C. G. P. el 13 octubre de 2022 y estando el proceso para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial, la apoderada judicial del extremo demandante solicitó la pérdida automática de la competencia de la titular de este Despacho de que trata el artículo 121 del C. G. del P, la que se decretó mediante auto de fecha 25 enero de 2023, remitido el proceso al Juzgado que le sigue en turno, Juzgado Séptimo Civil del Circuito quien propuso conflicto de competencia, dirimido por la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia del 09 de junio de 2023, siendo así mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordenó por el Despacho Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, ingresando al Despacho para reprogramar audiencia inicial, según constancia secretarial de fecha 10 de octubre de 2023. Conforme a lo expuesto y de cara a la solicitud de formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario, entrar a reprogramar su continuación y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **TRES (03) DE MAYO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que no se programa audiencia inicial con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2020 00062 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, con relación a que se requiera a la Profesional Grado 12 del Tribunal Superior de Cúcuta Dra. **MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ**, para proceder a efectuar actualizar de crédito, debe indicar que la misma petición resulta **IMPROCEDENTE**, toda vez que la misma es una carga que le compete únicamente a las partes, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	- MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.
Demandado:	- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 - 00318 - 00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA PRACTICA DE AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que el Despacho citó para la audiencia inicial mediante auto de fecha veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a llevarse a cabo el 19 de septiembre de 2023 y llegado el día y hora para su realización, las partes de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por principio de arreglo conciliatorio, por el término de de dos (02) meses, esto es hasta el 14 de noviembre de 2023. El Despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, ordena su reanudación y el 24 de enero de 2024, pasa al Despacho para reprogramación de audiencia de que trata el art. 372. según constancia secretarial de la misma fecha. Conforme a lo expuesto, se hace necesario, entrar a reprogramar la fecha de la audiencia para su continuación y en consecuencia a fijar fecha y hora para realizar la misma. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2025 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 372 del C.G. del P., tal como se señaló en auto de fecha 26 de octubre de 2022..

Se deja constancia que no se reprograma la audiencia inicial con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándose para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertirse, que dicha liquidación debe ajustarse a las fórmulas de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: $19,49\% \times 1.5 = 29.235\%$, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [28un](#) “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1 ^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) - 1 ^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibles, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

En consecuencia a lo anterior, y en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

Letra de Cambio No. LC-21113820218

Capital \$400.000.000

F.INICIO	F. FINAL	INTERES	DIAS	T.E.A.	T.N	T.N.M	INTERES	INTERES ACUMULADO
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	24,1%	2,024%	8.017.081	8.017.081
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	30,0	27,44%	24,3%	2,041%	8.083.893	16.100.973
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	24,3%	2,047%	8.107.441	24.208.415
1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	30,0	27,14%	24,0%	2,021%	8.005.277	32.213.691



1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	23,7%	1,996%	7.906.746	40.120.438
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	30,0	26,19%	23,3%	1,957%	7.756.422	47.876.860
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	30,0	25,98%	23,1%	1,943%	7.700.869	55.577.729
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	30,0	26,31%	23,4%	1,965%	7.788.125	63.365.854
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	30,0	26,12%	23,2%	1,952%	7.736.592	71.102.446
1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	23,1%	1,942%	7.696.897	78.799.343
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	30,0	25,83%	23,0%	1,933%	7.661.131	86.460.475
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	23,0%	1,932%	7.657.155	94.117.629
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	30,0	25,77%	22,9%	1,929%	7.645.223	101.762.852
1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	30,0	25,86%	23,0%	1,935%	7.669.082	109.431.935
1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	22,9%	1,930%	7.649.201	117.081.135
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	30,0	25,62%	22,8%	1,919%	7.605.419	124.686.554
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	23,0%	1,938%	7.681.006	132.367.560
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	30,0	26,19%	23,3%	1,957%	7.756.422	140.123.982
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	30,0	26,49%	23,5%	1,978%	7.835.624	147.959.607
1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	30,0	27,45%	24,3%	2,042%	8.087.819	156.047.425
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	30,0	27,71%	24,5%	2,059%	8.154.489	164.201.914
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	25,1%	2,117%	8.380.959	172.582.873
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	30,0	29,57%	25,9%	2,182%	8.636.814	181.219.687
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	26,7%	2,250%	8.902.223	190.121.910
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	30,0	31,92%	27,7%	2,335%	9.237.688	199.359.598
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	30,0	33,32%	28,8%	2,425%	9.588.595	208.948.194
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	10.069.322	219.017.516
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	10.069.322	229.086.838
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	10.069.322	239.156.160
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	30,2%	2,548%	10.069.322	249.225.482
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	30,0	43,26%	36,0%	3,041%	11.988.936	261.214.418
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	30,0	45,27%	37,4%	3,161%	12.453.833	273.668.251



1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	30,0	46,26%	38,0%	3,219%	12.680.459	286.348.710
ABONO	30/03/2023						68.837.169	217.511.541
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	38,6%	3,268%	12.868.149	230.379.690
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	30,0	45,41%	37,5%	3,169%	12.484.827	242.864.517
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	36,9%	3,123%	12.308.812	255.173.329
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	30,0	44,04%	36,5%	3,088%	12.170.111	267.343.440
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	30,0	43,13%	35,9%	3,033%	11.957.478	279.300.919
ABONO							36.925.440	242.375.479
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	35,1%	2,968%	11.704.751	254.080.229
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	30,0	39,80%	33,5%	2,831%	11.172.022	265.252.251
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	32,4%	2,738%	10.808.479	276.060.730
ABONO							10.000.000	266.060.730
TOTAL								266.060.730

(T.E.A: TASA EFECTIVA ANUAL, T.N: TASA NOMINAL; T.N.M: TASA NOMINAL MENSUAL)

TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2023.....\$666.060.730

Por lo que deberá de **MODIFICARSE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual será aprobada por el valor y en los términos antes discriminados.

En consecuencia a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega a la parte demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, el depósito judicial constituido a favor del presente proceso, identificado bajo el No. 451010001006101, por la suma de **\$12.925.440**.

Por otra parte, y en relación a la petición allegada por la parte demandante el pasado 02 de febrero del 2024, se tiene que la lectura del mismo se detalla que se pretende la cesión de derechos litigios o contrato de cesión de derechos de crédito,



sin embargo, debe indicarse que debió a la clase de proceso, esto es ejecutivo, no es procedente la cesión de derecho litigiosos, sumado a ello, se tiene que en su numeral séptimo de dicho documento se establece que **“(..) los depósitos judiciales, pendientes de cobro, así como los que se llegasen a generar, serán del cedente, hasta tanto no se verifique el pago total del presente contrato”**, es decir, los supedita a una condición, lo cual no es viable, pues para este tipo de proceso, la figura aplicable es la de cesión del crédito, acto no debe encontrarse supedito a ninguna condición, tal y como lo establece el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, razón por la cual no se accede al mismo, y en su lugar se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare si lo que pretende es ceder el crédito, el cual deberá de presentar conforme a los requisitos establecidos en el artículos 1959 y s.s. del Código Civil.

Finalmente, y en atención a la solicitud elevada por la Sra. **LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO**, quien indica actuar como representante legal de la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA**, por ser procedente, se **ORDENA** que por Secretaria se remita a la petente link del expediente, en donde podrá tener acceso a la información solicitado, así mismo, le sea comunicado por la Secretaría el número de cuenta judicial del Despacho, tal y como fue solicitado, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$666.060.730)**, correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN**, el depósito judicial constituido a favor del presente proceso, identificado bajo el No. 451010001006101, por la suma de **\$12.925.440**.



TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de derechos litigios o contrato de cesión de derechos de crédito, conforme a lo motivado y en su lugar se le **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que aclare si lo que pretende es realizar una cesión del crédito, la cual deberá de ser presentar conforme a los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil.

CUARTO: ORDENA que por secretaria se remita a la Sra. **LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO**, quien indica actuar como representante legal de la **SOCIEDAD HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARILLO LTDA**, link del expediente, en donde podrá tener acceso a la información solicitado, así mismo, le sea comunicado por la secretaría el número de cuenta judicial de este Despacho, tal y como fue solicitado, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00277 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por la promotora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, debe indicarse que no es posible acceder a la remisión del expediente toda vez que el presente proceso actualmente se encuentra adelantado en contra de los deudores **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINO LIMITADA**, como integrante de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, por lo que actualmente la presente ejecución se continua adelantado en contra de las partes antes indicadas, tal y como quedo dispuesto en auto de fecha 25 de octubre del 2023, razón por la cual no se pueda acceder a lo solicitado por la promotora. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Noria de Soriano
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con relación a la solicitud elevada por el Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, a fin de se acepte la subrogación presentada al presente proceso, y una vez revisado la misma, se tiene que frente a ella ya existe pronunciamiento por parte de Despacho en auto de fecha 13 de marzo del 2024, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en la providencia de fecha antes referenciada.

Así mismo, se **ORDENA** que por Secretaría de manera **INMEDIATA** se remita link del expediente al Dr. **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, apoderado judicial del subrogatorio **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, dejando constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00373 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se fije caución, sin embargo, la misma solicitud se presenta con la finalidad de que “(...)no se levante la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio de mi representado(...)”, circunstancia que resulta confusa para esta Unidad Judicial, situación por la cual se hace necesario Requerir a la parte demandada por el termino de (03) para que aclare su solicitud, si lo que pretende el levantamiento o mantener la cautela decretada por este Despacho, de no existir pronuncia al respecto, ingrésese nuevamente al Despacho para programar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR****REFERENCIA 540013153 006 2023 00002 00****JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**, respecto a la cesión del crédito presentada por parte de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)**, debe indicarse que esta Unidad Judicial mediante auto 06 de diciembre del 2023, procedió a requerir a la parte demandante para que adecuara el escrito de cesión del crédito toda vez que la obligación no correspondía con la aquí ejecutada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al requerimiento efectuado, razón por la cual, se procederá nuevamente a **REQUERIR** por el termino de diez (10) días al demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)**, así como a la **AECSA S.A.S.**, para que presente en debida forma y con los respectivos soportes la cesión del crédito, debiendo en todo caso indicar con precisión la obligación y el valor sobre el cual pretende realizar la cesión de crédito, la cual debe concordar con el numero de obligación ejecutado en el presente proceso. Por secretaria Oficiese y líbrese la respectiva comunicación a **AECSA S.A.S.**, y remítase copia de la presente providencia junto con el auto de fecha 06 de diciembre del 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00180 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado **FRANKLIN JAIR RINCON OVALLES**, dentro del Proceso coactivo adelantado por la **DIAN-DIRECCION SECCIONAL CUCUTA**, bajo Resolución No. **20230205000077** de fecha 27 de septiembre del 2023, dentro del expediente No. **202003377**. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00354 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00357 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 29 de noviembre de 2023.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZA
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL
DE 2024**


SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
RADICADO 540013153 006 2023 00377 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación allegada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, respecto a inscripción de la demanda decretada mediante providencia del 24 de enero de 2024.

Finalmente, en lo que tiene que ver sobre la petición allegada por el apoderado judicial de la parte que trata sobre petición de remanente, hay que indicarle al referido togado que debe estarse a lo dispuesto en el inciso tercero del auto fechado 24 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00403 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00411 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS W, BBVA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER** y el **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 17 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2024 00015 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en vista que se allega correo electrónico por la parte demandante el 18 de marzo de 2024, donde se evidencia el trámite surtido para la notificación de los demandados, esta servidora judicial corrobora que no se aportó la respectiva certificación de la empresa de mensajería, que pueda constatar el recibido del correo, por cada uno de los destinatarios, razón por la cual se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que rehaga en debida forma la notificación de los señores **JOSE DEL CARMEN BONILLA CACERES, ALBA CECILIA RUEDA DE GOMEZ**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DANIEL PEÑA ARANGO**, como apoderado del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL
DE 2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 31 de enero de 2024.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 020 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2024 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderada judicial por **NUBIA YOLANDA ONTIVEROS GIL** en contra de **BLANCA LUCRECIA ONTIVEROS GIL, JAIRO ORLANDO ONTIVEROS GIL, PEDRO AVILIO ONTIVEROS GIL, SONIA MARGARITA ONTIVEROS GIL y GLADYS CECILIA ONTIVEROS GIL**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.

2.- Se evidencia que con la demanda si bien se adjuntó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de división, lo cierto es que el mismo data del 15 de febrero del 2023, razón por la cual se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderada judicial por **NUBIA YOLANDA ONTIVEROS GIL** en contra de **BLANCA LUCRECIA ONTIVEROS GIL, JAIRO ORLANDO ONTIVEROS GIL, PEDRO**



AVILIO ONTIVEROS GIL, SONIA MARGARITA ONTIVEROS GIL y GLADYS CECILIA ONTIVEROS GIL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actual al Dr. **JHON JAIRO VARGAS SALAZAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE 2024**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2024 00119 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ** , para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
2. Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-142015**, se observa que en el mismo refiere como propietarios a los señores **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, DARIO SARMIENTO RODRIGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, LAURA CAROLINA SARMIENTO RODRIGUEZ**, y el aquí demandante, no obstante, se tiene que la misma no se encuentra dirigida hacia todos los demás comuneros, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda y la dirija contra la totalidad de sus propietarios, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.
3. Se observa de igual forma, que el escrito de demanda lo presenta en contra de los señores **MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD**



SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, sin embargo, los mismo no reflejan como propietarios del inmueble objeto del presente proceso divisorio, tal y como lo establece el artículo 406 del C.G.P., situación por la cual se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare dicha situación, conforme a las indicaciones aquí expuestas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo

TERCERO: TENGASE al Dr. **EDILBERTO BALEN GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Por Secretaría Compártase Link del Expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE**
2024

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00120 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** en contra de **PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS y MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** y a cargo de **PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS y MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/cte (\$296.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2111 3640219, objeto base de recaudo.



b.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 22 de diciembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN FELIPE CONTRERAS BARRERA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Sumario
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **020** DE FECHA **11 DE ABRIL DE
2024**



SECRETARIA